

SE APERSONA. CONSTITUYE DOMICILIO PROCESAL. DENUNCIA FALLECIMIENTO. SOLICITA NULIDAD DE LO ACTUADO. SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN JUICIO: "FUENTES DE AYUP ISABEL Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" EXPTE. N° 532/10.

MARTIN EXEQUIEL NOVO FUENTES, argentino, mayor de edad, DNI N° 34.159.342, con domicilio real en Laprida 221 piso 5 departamento B y constituyendo domicilio digital en casillero n° 20-33755692-3, a S.S. respetuosamente digo:

PERSONERÍA

Que conforme acredito mediante la copia de poder suscripta que acompaño digitalizada a esta presentación, cuya vigencia presto formal juramento de ley, revisto el carácter de apoderado de la Sra. **MARIA MARTA AYUP**, hija de la actora en autos Isabel Fuentes de Ayup y cuyas demás condiciones surgen del instrumento de referencia.

COMUNICA FALLECIMIENTO

Que conforme surge de las piezas procesales que se acompañan a esta presentación, la Sra. **ISABEL FUENTES**, actora en autos, falleció el día 09/01/2.019 y en forma contemporánea a ello se inició el proceso sucesorio que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación del Centro Judicial Capital. Se tenga presente.

En dicho proceso se dictó declaratoria de herederos y se dispuso mediante sentencia la designación como administradora del sucesorio de la Sra. **MARIA MARTA AYUP, D.N.I. N° 30.357.207** quien se presenta en este acto a través de mi representación puesto que la misma vive y reside en Vancouver, Canadá.

Dicha circunstancia no fue comunicada al proceso, puesto que su familia desconocía la existencia de este juicio y fue anoticiada del mismo recientemente al momento de revisar unos papeles en el hogar de la actora fallecida. Se tenga presente.

Como consecuencia de ello, y en el carácter invocado, me apersono a este proceso solicitando se me conceda intervención de ley en el carácter invocado.

SOLICITA NULIDAD DE LO ACTUADO

En este escenario, contemplo que la continuidad en la tramitación del juicio sin intervención de mi conferente, a la sazón heredera de la actora del proceso, lleva ínsita una anomalía para el proceso no susceptible de ser consentida. En consecuencia vengo en esta presentación a plantear la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al fallecimiento de la Sra. Isabel Fuentes de Ayup.

En especial, se requiere la nulidad de los siguientes actos procesales viciados toda vez que, de mantenerse indemne los mismos, se consolidaría una alteración sustancial del proceso en un todo acorde al art. 165 Procesal.

Ante ello, destacamos que la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema acaeció cuando ya había fallecido la madre de mi conferente y en lo sucesivo se produjeron diversas actuaciones, con efectos perjudiciales para la fallecida y sus herederos (si contemplamos los alcances de la misma), que de modo alguno podían surtir efectos en su contra atento el estado de indefensión en que se encontraba la heredera, hija de la Sra. Isabel Fuentes de Ayup.

En tal sentido es importante destacar con elocuencia, por ser descriptivo de lo ocurrido en autos, que por ejemplo el día 11/03/2.020 (esto es transcurrido más de un año del fallecimiento), la Excm. Cámara del fuero dispuso "...- Concepción. 11 de marzo de 2020. I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos de la Excm. Corte Suprema de Justicia. II°)-Cúmplase. III°)-Devuélvase los autos a origen...."

Tan solo unos meses después, el Juzgado de origen dispuso "...CONCEPCION, 28 de mayo de 2020.-Ténganse por recibidos los autos del Superior; Cúmplase...". Dicha providencia posee, a los fines de mi planteo de nulidad de una relevancia inconmensurable puesto que goza de la particularidad nulidificante de que fue puesto para su notificación a la oficina el día 2/6/2020 y a nombre de la Sra. Isabel Fuentes de Ayup.

Es decir, el decreto mencionado que sirve de base para generar efectos jurídicos en contra de una persona fallecida, fue puesto para su notificación a la oficina. Ninguna ficción jurídica podría otorgar validez a dicho acto procesal en el escenario descrito puesto que, materialmente hablando, jamás podría considerarse que la Sra. Fuentes de Ayup se habría notificado de dicha providencia. Asimismo, ello representa un acto viciado ya que esa providencia fue notificada a la oficina a nombre de una de las partes (Isabel Fuentes de Ayup) y no de los letrados apoderados.

En ese estado de situación, también resulta nulo el informe actuarial de fecha 01/07/2020 que señala "...Sr. Juez: Informó a S.S. que de acuerdo a sentencia de fecha 06/12/2018 de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, se resuelve dejar sin efecto el proveído de fecha 11/05/2018 (fs. 432) y se procede a intimar a la parte actora a fin de que acompañe un nuevo plano de mensura en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente resolución. Conforme las constancias de autos, las partes son notificadas de la misma en fecha 07/12/2018. Habiendo interpuesto recurso de casación, se resuelve declarar inadmisibile el mismo en fecha 22/11/2019, notificando a las partes en fecha 10/12/2019 y 13/12/2019 (fs. 573 a 576). En fecha 20/02/2020, encontrándose firme la resolución mencionada, se dispuso la devolución de los autos al Juzgado de primera Instancia. En razón de que la parte fue notificada de la intimación en oportunidad de conocer la resolución dispuesta en autos en fecha 06/12/2018, se tiene presente que, al fin de realizar el conteo de los plazos para que presentare la documentación, deberá tenerse presente el momento en que quedó firme la resolución de la CSJT de fecha 22/11/2019, es decir, a partir del día 23/12/2020. En mérito a dicho razonamiento, el plazo para presentar la documentación feneció el día 13/03/2020 (30 días hábiles). Asimismo, se desprende de constancias de autos que la parte actora no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el plazo otorgado por el Superior para presentar nuevo plano de mensura. Es cuanto puedo informar al respecto. Secretaría, Concepción, 01 de julio de 2020 y presento a Despacho...".

En relación al informe actuarial referenciado, cabe formularle una serie de apreciaciones. En primer lugar, cae en la equivocación en lo relativo a la forma de contar los plazos ordenado por la sentencia de Cámara, toda vez que los mismos sólo debían computarse una vez que el Juzgado de Primera instancia reasumiera la competencia, esto es con la notificación del denominado "Cumplase...". Es decir que el cálculo de los plazos debía contabilizarse desde el cúmplase de fecha 28/05/20, puesto a la oficina del 2/06/20 ya que ahí el a quo asumió la competencia.

En segundo lugar, primera instancia reasumió la competencia cuando la madre de mi conferente ya había fallecido y la Litis no se había integrado con sus derechohabientes, requisito sine qua non para la continuidad del proceso. Como nada de eso acaeció, la suerte de los sucesivos actos procesales y jurisdiccionales dictados revisten el carácter de nulos de nulidad absoluta puesto que suponen un alteración sustancial de la estructura del proceso.

Otro decreto que revista el carácter de nulo, es el siguiente "...Concepción, 01 de julio de 2020, Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial. Atento a las constancias de autos, y teniendo presente que el plazo fijado para acompañar el plano de mensura conforme a lo ordenado en resolución de fecha 06/12/2018 se encuentra vencido, corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto por el Superior, en consecuencia, téngase por DESISTIDA LA DEMANDA con expresa imposición de costas a la actora. Practíquese en autos planilla fiscal...".

Dicha providencia, no sólo se encuentra cimentada sobre la base de un cálculo erróneo de los plazos procesales, sino que tampoco puede surtir efectos en la medida que se sustenta en un supuesto de hecho inexistente, esto es que la actora en autos se encontraba en condiciones de cumplir con la manda judicial de la Excm. Cámara del fuero.

Sumado a ello, con asombro, es posible advertir que la interlocutoria de fecha 01/07/2020 no cumple con la normativa procesal vigente que señala en el art. 153 inc. 5 que la misma debe ser notificada por cédula. En tal sentido, el acto jurisdiccional de fecha 01/07/20 tiene fuerza de sentencia definitiva y ante ello debía estarse a lo normado por el artículo de nuestro Digesto Procesal que expresamente sostiene "...Las

sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales que se dictaran en el curso del proceso..."

Realizada la descripción elocuente de los actos procesales cuya nulidad se persigue, debe destacarse que, aun cuando se quisiera imponer la regla de la continuidad del mandato, el cumplimiento de lo ordenado por la Cámara, una vez firme la misma, se trataba de un acto personalísimo que sólo podía ser realizado por la Sra. Isabel Fuentes de Ayup y/o sus herederos.

Dicho acto, esto es adecuar el plano de mensura en los términos requeridos, requería esencialmente contar con la presencia de la Sra. Fuentes de Ayup y/o sus herederos, no encontrándose dicho acto dentro de los alcances del mandato no sólo por el exceso de la encomienda sino también por los costos que la nueva confección del plano suponía.

Como consecuencia de lo expuesto, los perjuicios generados por la tramitación del expediente sin intervención de la hija heredera de la Sra. Fuentes de Ayup evidencian que se ha alterado la estructura del proceso tornándose necesaria la declaración de nulidad de lo actuado con posterioridad a su fallecimiento.

Sobre el particular, la Cámara del Trabajo, Sala 4 ha sostenido en la sentencia 254 de fecha 31/08/2018 que *"...El letrado recurrente aclara que denunció el fallecimiento cuando tuvo noticia de él, atento a que según la partida de defunción el óbito se produjo el día 09.07.2016, mientras que la denuncia de ese hecho se produjo recién el 31.05.2017. Concluye consignando que, según la doctrina de la SCJT, la suspensión del proceso por fallecimiento retrotrae el proceso al momento de producida la muerte, citando el precedente recaído en sentencia n° 678, del 08.06.2016, in re "Villalba Walter Américo vs. Hawalli José A. s/ Daños y perjuicios". En subsidio del planteo anterior, solicita que la suspensión se decrete desde la fecha de presentación del escrito por el cual se acreditó el fallecimiento del demandado; desde el día 31.05.2017 y no desde el día 15.06.2017, como lo hizo el proveído confirmado luego por la sentencia recurrida. Fundamenta la solicitud en que la diferencia en el cómputo de la fecha del inicio del plazo de la suspensión sí le ocasiona agravio atento a que entre el lapso que va entre el 31.05.2017 y el 15.06.2017 se habría consumido en perjuicio de los herederos el plazo para formular oposición a las pruebas ofrecidas por la parte actora y admitidas por el Juzgado. Corrido traslado de los agravios a la parte actora, los contesta solicitando la confirmación de la sentencia, con el argumento que no hay nulidad por la nulidad misma y que, en el caso, no existe gravamen alguno, ni interés legítimo en obtener la declaración de nulidad. Tampoco expresa que medios de prueba se ha visto privado de incorporar, lo que determina, en suma, que se trate de un planteo meramente dilatorio. Considero que debe revocarse la sentencia recurrida atento a que la SCJT ha sostenido, con toda claridad, que acreditado el fallecimiento de una de las partes del juicio, corresponde suspender la causa en forma retroactiva al momento del fallecimiento. Asimismo, ha expresado que en estos casos se encuentra comprometida la garantía del debido proceso y que es de orden público; por lo tanto, no existe posibilidad de convalidación de los actos procesales.- DRES: AVILA CARVAJAL CASTILLO*

Por su parte la Cámara Civil y Comercial Sala 2, Centro Judicial Capital, sostuvo en sentencia 691 de fecha 27/11/2017 que *"...El hecho de que se hayan cumplido actos procesales de relevancia luego del fallecimiento del demandado, compromete el ejercicio del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, de manera tal que justifica la nulidad de los actos procesales cumplidos sin intervención de los sucesores. En el caso de autos se ha producido una alteración de la estructura esencial del procedimiento que impone al órgano jurisdiccional la declaración de oficio de la nulidad de tales actos y de todos los que sean su consecuencia. Ello es así, ya que la relación jurídico-procesal no pudo válidamente continuarse con quien ya no tenía existencia como persona, pues la capacidad para ser parte constituye un presupuesto procesal del que depende la válida constitución de aquella, ello en tanto no se había cumplido aun con la citación a los herederos de modo acorde al régimen procesal.- DRAS: AMENABAR - LEONE, CERI ERI*

Petitorio

Como consecuencia de lo expuesto, las constancias de autos, la documental presentada en este acto con más la jurisprudencia citada, habilita la declaración de nulidad de aquellos actos procesales dictados que generaron una alteración sustancial del proceso en contra de mi conferente.

En consecuencia, a S.S. pido

denunciado y legal constituido.

1- Me tenga por presentado con domicilio real

2- Se tenga presente la documentación acompañada

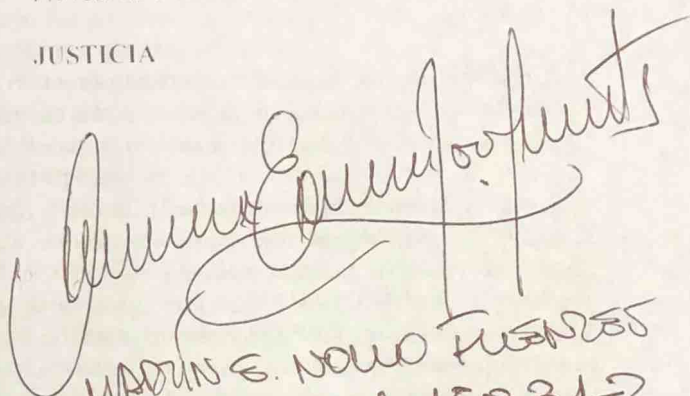
3- Se tenga por interpuesto el presente incidente de

nulidad.

4- Oportunamente haga lugar al mismo declarando la nulo y insubsanable aquellos actos procesales que alteraron sustancialmente el proceso en desmedro de los derechos de mi conferente.

Proveer de conformidad

JUSTICIA


MARDÍN E. NOUVO FUENTES
DNI 34.159.342.



Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 00897873

Depositante

LIMA FEDERICO

Título y N° de Matrícula

ABOGADO TUC 8276

Tipo y N° Doc

DN 33755692

Juicio

FUENTES DE AYUP ISABEL Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN I° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

\$ 390.00

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

\$ 2210.00

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 2600.-

Son Pesos

Dos MIL SEISCIENTOS



86498008978730

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4



Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 00897873

Depositante

LIMA FEDERICO

Título y N° de Matrícula

ABOGADO TUC 8276

Tipo y N° Doc

DN 33755692

Juicio

FUENTES DE AYUP ISABEL Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

\$ 390.00

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

\$ 2210.00

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 2600.-

Son Pesos

Dos MIL SEISCIENTOS



86498008978730

NO VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL AFILIADO

3

BANCO MACRO S.A. 09/09/2021
26916-Servicio Integral de Recaudaciones

Modo: Hora: Suc /Caja Operac.:
N-QN 11:57:43 628 dledesma 61 73

Cobranza Nro.: 124946838
Empresa Recaudadora:
90740 - TASA DE JUSTICIA
CUIT EMPRESA: 30-64881575-8

Datos del Depositante:
Id. Cliente: 20337556923
LIMA FEDERICO
Doc. Nro.: 20-33755692-3
1

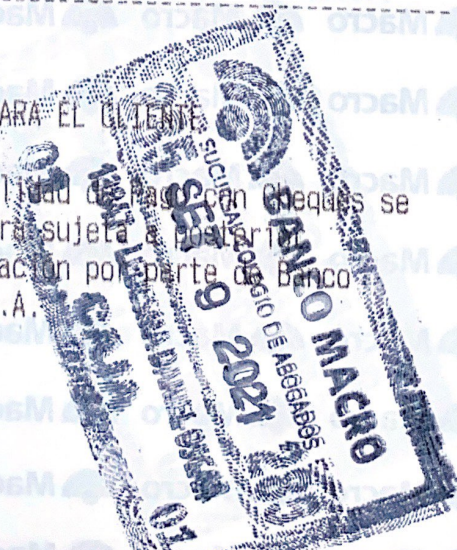
COMPROBANTES:
Sec.: 409457527
229896 \$ 245.00

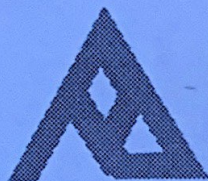
IMPORTE TOTAL DEL PAGO: \$ 245.00
DETALLE DEL PAGO:

EFFECTIVO
TOTAL EF.: \$ 245.00

COPIA PARA EL CLIENTE

La modalidad de pago con cheques se encuentra sujeta a posterior confirmación por parte de Banco Macro S.A.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Boleta de Pago

Identificador: TASAJUSTIC90740PJ229896

Fecha	Hora	No. Convenio	Titular	Depositante
09/09/2021	11:02	90740	30675428081	20337556923

Expediente	Concepto	Monto
532/10	Tasa por presentación de Juicio (Apersonamiento)	\$ 245.00
TOTAL		\$ 245.00

BOLETA DE PAGO.
NO VÁLIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO.

BANCO MACRO S.A. 09/09/2021
26916-Servicio Integral de Recaudaciones

Modo: Hora: Suc /Caja Operac.:
N-DN 11:58:14 628 dledesma 61 74

Cobranza Nro.: 124947250
Empresa Recaudadora:
2858 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
CUIT EMPRESA: 30-67527122-0

Datos del Depositante:
Id. Cliente: 20337556923
LIMA FEDERICO
Doc. Nro.: 20-33755692-3
1

COMPROBANTES:
Sec.: 409482747
229898

\$ 900.00

IMPORTE TOTAL DEL PAGO: \$ 900.00
DETALLE DEL PAGO:

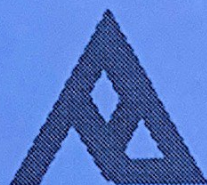
EFFECTIVO

TOTAL EF.: \$ 900.00

COPIA PARA EL CLIENTE

La modalidad de Pago en Cheques se
encuentra sujeta a posterior
confirmación por parte de Banco
Macro





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Boleta de Pago

Identificador: **COLABOGSUR2858PJ229898**

Fecha	Hora	No. Convenio	Titular	Depositante
09/09/2021	11:03	2858	30675271220	20337556923

Expediente	Concepto	Monto
532/10	Bonos Profesionales Ley 6023 (Sur)	\$ 900.00
	TOTAL	\$ 900.00

BOLETA DE PAGO.
NO VÁLIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO.